

**CT-CI/J-26-2018, derivado del diverso
UT-J/0979/2018**

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUEDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000209918, en la que se requiere:

“Versiones públicas de los expedientes jurisdiccionales llevados en contra de *******, EN FORMATO ELECTRÓNICO Y ENTREGADOS POR EL MISMO MEDIO, YA SEA ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS PERTINENTES O GENERANDO UN HIPERVÍNCULO A LOS ARCHIVOS SOLICITADOS.”¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído del día siguiente, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0979/2018.²

III. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3021/2018, recibido el ocho de noviembre de dos mil dieciocho en la Secretaría General de Acuerdos, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le requirió que emitiera un pronunciamiento respecto a la

¹ Expediente UT-J/0979/2018. Fojas 1 y 2. El estilo es original.

² *Ibíd.* Foja 3.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-26-2018

referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad de la misma.³

IV. Informe del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/2215/2018, recibido al día siguiente en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Secretaría General de Acuerdos informó que localizó un asunto jurisdiccional referente a la persona física precisada en la solicitud de acceso, señalando, al efecto:

“[D]ado que el asunto respectivo es de materia penal, se considera que la información solicitada es confidencial, ya que la difusión de información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por ende, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, en la inteligencia de que la difusión de los nombres de quien es parte [sic.] en un asunto penal, por sí solo, no implica el dato respectivo se convierta en público pues la afectación al derecho a la vida privada se puede prolongar en el tiempo y, al no consumarse la afectación respectiva, para la adecuada tutela de ese derecho fundamental deben adoptarse las medidas que impidan que la afectación continúe en el tiempo.

Tampoco obsta a lo anterior, el hecho de que en las listas de notificación de los asuntos respectivos, se hubieran difundido los nombres de las partes, dado que dicha difusión se realiza de manera temporal, como se advierte en lo previsto en el artículo 29, fracción IV, numeral 8 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, donde se establece que la listas de notificaciones se publicarán sólo durante quince días naturales.

En adición a lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que la información materia de la solicitud es de carácter confidencial, importa destacar que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos en ese numeral que permitan otorgar el acceso a información de esa naturaleza, dado que **la información solicitada no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público**, por ley no tiene el carácter de pública, no se acredita la existencia de una orden judicial que le requiera ni se trata de la transmisión de información entre sujetos obligados por la referida legislación.

Además, no se advierte la existencia de alguna razón de seguridad nacional o salubridad general, o incluso para proteger los derechos de terceros, que justifique la publicación de la información requerida [...].

³ *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

[...]”⁴

V. Alcance al informe del área vinculada. Mediante correo electrónico recibido en la citada Unidad de Transparencia el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición una tabla mediante la cual indicó el expediente referente a la persona precisada en la solicitud, el tipo de asunto, las partes y el órgano jurisdiccional en el cual se encuentra radicado.⁵

VI. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPD/3173/2018, recibido en el Comité de Transparencia el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0979/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la clasificación de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁷

VII. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

⁴ *Ibidem.* Foja 5 y vuelta.

⁵ *Ibidem.* Foja 6.

⁶ Expediente CT-CI/J-26-2018. Foja 1.

⁷ *Ibidem.* Fojas 3 y 4.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY GENERAL); así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY FEDERAL); y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
3. **II. Análisis.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a

un sistema restringido de excepciones⁸, la LEY GENERAL, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁹, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

5. Bajo el contexto anotado, se debe tener presente que, como lo ha establecido el Pleno de este Alto Tribunal, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social¹⁰.

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹⁰ *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-26-2018

6. Las restricciones para el ejercicio de este derecho deben estar sujetas a un régimen claro de excepciones, las que consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como **información reservada** temporalmente o **confidencial**. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público, respectivamente.
7. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se centra en conocer **los expedientes jurisdiccionales** de los que el ciudadano *** sea parte, **en sus versiones públicas** y en formato electrónico.
8. Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos –que de conformidad con el diseño interno de distribución de funciones, tiene atribuciones para llevar el registro y control de los expedientes del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹–se pronunció respecto a la existencia de un expediente

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

¹¹ REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

judicial en el que el ciudadano *** es parte, clasificándolo como información confidencial, en síntesis, por las siguientes razones:

- La información solicitada está clasificada como confidencial en virtud de que el asunto relativo es de materia penal.
- La difusión de la información relacionada con el nombre de una persona implica una afectación al derecho fundamental a la privacidad.
- El hecho de que en las listas de notificación de los asuntos de naturaleza penal se difundan temporalmente los nombres de las partes, no implica que la publicidad de ese dato pueda prolongarse en el tiempo, por lo que deben adoptarse las medidas para impedirlo.
- El ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL establece un periodo de difusión temporal de las listas de notificaciones de quince días naturales.
- No se actualizan los supuestos para permitir el acceso a información confidencial previstos en el artículo 120 de la LEY GENERAL, esto es: no se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público (fracción I); no tiene por mandato de ley el carácter de pública (fracción II); no media una orden judicial para

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. [...]

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-26-2018

su difusión (fracción III); así como no se advierte que se imponga su difusión por razones de seguridad nacional, salubridad general, o para proteger derechos de terceros (fracción IV), ni se trata de su transmisión entre sujetos obligados (fracción V).

9. Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que el artículo 116 de la LEY GENERAL, y 113 de la LEY FEDERAL, establecen los supuestos de confidencialidad, que esencialmente deben versar sobre datos personales y secretos bancario, fiduciario o industrial.
10. Ahora bien, previo al estudio de la confirmación, modificación o revocación de la confidencialidad efectuada por el área vinculada respecto a la totalidad del expediente judicial solicitado, este Comité de Transparencia considera necesario contar con los elementos indispensables que le permitan discernir la clasificación de las diversas constancias documentales que conforman su universo.
11. Lo anterior, en razón de que en sus precedentes, este órgano colegiado ha sostenido que, en ciertos casos, es viable la entrega de los proveídos, acuerdos y resoluciones intermedias que integran un expediente; lo cual impone la realización de un examen casuístico aunado a la exigencia de una justificación fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño¹².
12. Aunado a que a los procesos judiciales, por principio revisten una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos es la publicidad, tan es así que con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema

¹² Clasificaciones de información CT-CI/J-23-2016 y CT-CI/J-24-2016.

Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017¹³, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre supuestos sensibles, caso en el que se inscriben una serie de caso de asuntos penal, sin embargo, no se entiende que la sensibilidad de datos sea extensiva en forma absoluta a todas las causas penales.

13. En este sentido, es preciso recordar que la LEY GENERAL, en su artículo 100, párrafo tercero¹⁴, establece claramente que la carga de la prueba recae en las áreas competentes para justificar toda restricción al derecho de acceso a la información, por considerar que se actualizan los supuestos previstos en la norma.
14. En estas condiciones, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, la cual lleva aparejados los principios de eficacia y certeza, se estima preciso solicitar respetuosamente a la Secretaría General de Acuerdos para el efecto de que, de ser el caso, realice una distinción de las constancias documentales que integran el expediente que legitimen el establecimiento de una restricción proporcional, idónea y necesaria a la entrega de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

¹³ Publicado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación y visible en la siguiente liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

¹⁴ **Artículo 100.** [...]
[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-26-2018**

ÚNICO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**